



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

<b>Proceso:</b>	Restitución y Formalización de tierras
<b>Solicitante:</b>	Alcides de Jesús Hernández Castaño
<b>Radicado:</b>	05000 31 21 001 2019 00062 00
<b>Sentencia N°</b>	015 (012)
<b>Instancia</b>	Única
<b>Decisión:</b>	Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Se formalizan los inmuebles denominados “Innominado” ID 1042823 y “Lagunera 2” ID 1042825 y se ordena a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación de los predios explotados por Alcides de Jesús Hernández Castaño, identificados con FMI Nos. 020-198547 y 020-198548, respectivamente.

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, en única instancia, dentro de la solicitud acumulada de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por **ALCIDES DE JESÚS HERNÁNDEZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 617.853, por intermedio de vocera judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Antioquia (en adelante UAEGRTD).

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. Fundamentos fácticos.

##### 2.1.1. Predios objeto de solicitud.

La solicitud de restitución de tierras, interpuesta por **ALCIDES DE JESÚS HERNÁNDEZ CASTAÑO**, pretende la restitución y formalización de tierras, sobre los siguientes inmuebles:

#### 1. PREDIO “INNOMINADO” ID 1042823.

<b>NOMBRE DEL PREDIO:</b>	Innominado
<b>RELACIÓN JURÍDICA:</b>	Ocupante
<b>VEREDA:</b>	Belén Chaverra
<b>MUNICIPIO:</b>	Carmen de Viboral
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia

<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	148-2-001-000-0033-00116-00-00
<b>MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	020-198547 de la ORIP de Rionegro
<b>ÁREA SOLICITADA:</b>	1 ha 2432 mt <sup>2</sup> (Área georreferenciada por la UAEGRTD)

## 2. PREDIO DENOMINADO “LAGUNERA 2” ID 1042825.

<b>NOMBRE DEL PREDIO:</b>	Lagunera 2
<b>RELACIÓN JURÍDICA:</b>	Ocupante
<b>VEREDA:</b>	Belén Chaverra
<b>MUNICIPIO:</b>	Carmen de Viboral
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	148-2-001-000-0033-000115-00-00
<b>MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	020-198548 de la ORIP de Rionegro
<b>ÁREA SOLICITADA:</b>	2 has 3.003 mt <sup>2</sup> (Área georreferenciada por la UAEGRTD)

Debe dejarse constancia que este trámite judicial, igualmente, se interpuso frente al predio “Lagunera 1”; sin embargo, como frente a este se presentó oposición; luego de surtirse la etapa probatoria, y al finalizarse la misma, se decretó la ruptura de la unidad procesal; por lo cual, en este trámite el despacho solo se referirá a los predios “Innominado” y “Lagunera 2”, que es frente a los cuales no se presentó oposición alguna.

### 2.1.2. Del peticionario.

Actúa como solicitante dentro del presente asunto **ALCIDES DE JESÚS HERNÁNDEZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 617.853, en calidad de ocupante.

### 2.1.3. Del origen de la relación jurídica con los inmuebles solicitados.

El predio “**Innominado**” ID **1042823**, fue adquirido por el solicitante a través de una permuta celebrada con el señor Efraín Betancur, el cual consistió en la entrega de un caballo por parte del solicitante a cambio del predio del señor Efraín Betancur, en el año de 1991. A su vez, “**Lagunera 2**” ID **1042825** manifiesta el señor Alcides de Jesús, que este se encontraba abandonado y colindaba con los predios que ya poseía, por lo que para el año 1992 empezó a explotarlo sin que nadie más le reclamara al respecto.

Estos inmuebles carecen de antecedentes tradicionales, por lo cual su titularidad se encuentra en cabeza de La Nación. Por tanto, la relación jurídica del reclamante con los predios es la de **ocupante**.

### 2.1.4. De los hechos de violencia y desplazamiento forzado.

Frente a los eventos concretos de violencia que debió enfrentar el solicitante y su grupo familiar, según los hechos relatados en el escrito de solicitud y los demás acopiados a lo largo del trámite, se tiene la constante presencia de grupos armados al margen de la ley y el desaparecimiento de su hijo Juan de Dios Hernández Estrada en el año 2000,

por parte de grupos guerrilleros, además de las amenazas de reclutar en sus filas a sus demás hijos, generaron pánico en el núcleo familiar del solicitante, lo que ocasionó el desplazamiento de la familia en el año 2002, para proteger sus vidas e integridad personal.

#### **2.1.5. Del abandono de los predios pretendidos.**

Debido a los hechos de violencia antes referidos, el solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse en el año 2002.

#### **2.1.6. Del retorno y la reconstrucción del proyecto de vida.**

Actualmente los predios se encuentran totalmente enmontados y deshabitados.

### **3. PRETENSIONES**

**3.1.** Con fundamento en la situación fáctica narrada, se solicita la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, como víctima del conflicto armado interno, a Alcides de Jesús Hernández Castaño, sobre los fundos “Innominado” y “Lagunera 2”, identificados con FMI Nros. 020-198547 y 020-198548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia) y cédulas catastrales Nos. 148-2-001-000-0033-00116-00-00 y 148-2-001-000-0033-00115-00-00, ubicados en la vereda Belén Chaverra, del Municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia).

Igualmente, solicita formalizar la relación jurídica y/o material de los predios, en atención a las facultades previstas en el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y ordenar a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación en favor de los peticionarios de los inmuebles anteriormente referidos.

**3.2.** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria que identifican las heredades, en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y las demás medidas tendientes a garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas sobre los inmuebles.

**3.3.** Igualmente, ordenar a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia y a Catastro del Municipio de El Carmen de Viboral, realizar las acciones correspondientes a la actualización catastral de los bienes.

**3.4.** Instar por las demás medidas de protección y reparación previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como consecuencia lógica y directa, para la materialización y el goce efectivo del derecho a la formalización y a la restitución de la tierra.

## 4. ACTUACIÓN PROCESAL

### 4.1. Del trámite administrativo y requisito de procedibilidad.

Durante el trámite administrativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de ahora en adelante UAEGRTD, ajustándose a lo normado en el artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015, y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios en las diligencias administrativas, concluyó con la expedición de la constancia de registro CW 00739 del 21 de octubre de 2019, por medio de la cual se accedió a la inscripción de los predios en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, a nombre del señor ALCIDES DE JESÚS HERNÁNDEZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 617.853, y de su núcleo familiar al momento del desplazamiento. Inmuebles denominados “Innominado” y “Lagunera 2”, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 020-198547 y 020-198548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia), cédulas catastrales Nos. 148-2-001-000-0033-00116 y 148-2-001-000-0033-00115 y fichas prediales Nos. 6521568 y 6521567.

Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo anterior, el solicitante, amparado bajo los postulados de los cánones normativos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, solicitó a la UAEGRTD la representación judicial en el presente trámite; entidad que designó apoderados judiciales para el efecto<sup>1</sup>.

### 4.2. Del trámite judicial.

El trámite jurisdiccional dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el día 4 de octubre de 2019 desde el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea de la Rama Judicial, posterior a corresponderle por reparto el conocimiento de la misma a esta Judicatura.

Mediante auto interlocutorio No. 251 del 10 de octubre del 2019, fue inadmitida por adolecer de varios requisitos<sup>2</sup>; una vez subsanados, mediante auto interlocutorio No. 267 del 23 de octubre de 2019<sup>3</sup> se dispuso la admisión, al ajustarse a los requisitos mínimos de instrucción previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 literal d) *ejusdem*; el 24 de octubre de 2019, fueron notificados el alcalde del municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia), la Procuradora 37 Judicial I delegada para Asuntos de Restitución de Tierras, la Agencia Nacional de Tierras y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Del mismo modo, se ordenó la publicación, en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con sintonía en la localidad donde se encuentran ubicados los

<sup>1</sup> Ver consecutivo No. 1 y 6 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

<sup>2</sup> Ver Consecutivo No. 3 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

<sup>3</sup> Ver Consecutivo No. 8 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

fundos pretendidos; hecho que se materializó en la emisora “Azulina St” y en el periódico El Espectador el día 3 de noviembre de 2019<sup>4</sup>; ello de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, en el auto admisorio se decretó la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio de los predios y la suspensión de procesos de que trata el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, frente a lo cual la ORIP de Rionegro, Antioquia, dio cumplimiento como puede verse en los consecutivos Nos. 33 y 77 del portal de tierras.

De otro lado, se tomaron las siguientes medidas, con miras a respetar los derechos de terceras personas:

Respecto del predio denominado “Lagunera 1” del estudio registral se observó como titulares inscritos a los señores Diego León Velásquez Martínez y Jorge Antonio Alarcón Ramírez, por lo cual en el auto admisorio se procedió a correrles traslado de la admisión de la solicitud para que se pronunciaran al respecto, frente a lo cual se manifestaron en el término oportuno presentando oposición respecto del predio señalado, debido a ello mediante auto interlocutorio No. 047 del 06 de febrero de 2020, se procedió a admitir la oposición presentada, de igual manera estos solicitaron llamamiento en garantía de los señores Yeisson Camilo Cardona Henao y Helda Cecilia Vargas Montoya, los cuales presentaron también escrito oportunamente y llamando en garantía a Judith Sánchez Acevedo, Magda Yaneth Betancur Sánchez, Leidy Johana Betancur Sánchez y Walter Alonso Betancur Sánchez.

Desde el auto admisorio de la solicitud, se emitieron solicitudes probatorias propendiendo por la celeridad del trámite; sin embargo, ante la renuencia en el cumplimiento de las ordenes de algunas entidades, fue necesario emitir providencias de requerimiento a través de los autos de sustanciación Nos. 473 del 28 de noviembre 2019, 044 del 6 de febrero de 2020, 123 del 2 de abril de 2020, 325 del 24 de junio de 2020, 405 del 27 de julio de 2020, 468 del 25 de agosto de 2020, 534 del 5 de octubre de 2020, 703 del 25 de noviembre de 2020 y el auto interlocutorio No. 065 del 9 de febrero de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 456 del 16 de julio de 2021, el Despacho con base en lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de la Ley 1448 de 2011, abrió periodo probatorio decretando como pruebas la realización de encuentro virtual con el fin de indagar los hechos expuestos en la solicitud, citando al solicitante Alcides de Jesús Hernández Castaño a que rindiera declaración de parte, y los testimonios de LUZ MARINA OSORIO PÉREZ, LUZ NELLY VALENCIA QUINTERO, MARLENY PATRICIA ARBELÁEZ HENAO, FRANCISCO EMILIO ARBELÁEZ ARBELÁEZ, JUAN ALBERTO QUINTERO VELÁSQUEZ, FRANCISCO ANTONIO NARVÁEZ, ANTONIO MARÍA TAMAYO ARANGO, HELDA CECILIA VARGAS MONTOYA, WALTER ALONSO BETANCUR SÁNCHEZ, BLANCA CECILIA SÁNCHEZ ACEVEDO, MAGDA YANETH BETANCUR SÁNCHEZ, CARLOS MARIO CARDONA POSADA, LEIDY JOHANA

---

<sup>4</sup> Ver consecutivo No. 22 y 36 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

BETANCUR SÁNCHEZ y las declaraciones de parte de los opositores respecto del predio “Lagunera 1” los señores DIEGO LEÓN VELÁSQUEZ MARTÍNEZ y JORGE ANTONIO ALARCÓN RAMÍREZ.

Una vez los apoderados judiciales allegaron los datos de contacto de los citados, y después de varios requerimientos realizados mediante autos de sustanciación Nos. 347 del 10 de agosto y 401 del 14 de septiembre de 2021, a través del auto de sustanciación No. 594 del 23 de septiembre de 2021 se programaron las audiencias virtuales para los días 5, 6 y 7 de octubre de 2021.

Habiéndose recaudado el material probatorio suficiente para entrar a decidir de fondo la presente solicitud, a través de auto interlocutorio No. 692 del 3 de noviembre de 2021, se decreta la ruptura de la unidad procesal con respecto al predio “Lagunera 1”, el cual se remite al Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, para lo de su competencia y se cierra la etapa probatoria corriéndose traslado a los sujetos procesales para pronunciarse sobre la decisión a tomarse.

El día 9 de noviembre de 2021, pasa a despacho para sentencia el presente trámite.

Así, agotado debidamente el trámite judicial reglado en la Ley 1448 de 2011, y de conformidad con las competencias fijadas en el artículo 79 *idem*, se procede a proferir el fallo de rigor, previa constatación del cumplimiento de los siguientes presupuestos procesales.

## 5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

### 5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79<sup>5</sup> y 80 *ejusdem*, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no hubo resistencia al derecho reclamado; asimismo, por hallarse ubicados los fundos “Innominado” y “Lagunera 2” en el municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia<sup>6</sup>.

### 5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, según el artículo 75, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de esta o que se hayan visto obligadas a abandonarla como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la citada ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia (**norma prorrogada por la Ley 2078 de 2021, que amplió su vigencia hasta el 10 de junio de 2031**).

<sup>5</sup> Precepto declarado executable en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

<sup>6</sup> ACUERDO No. PSAA15-10410 (noviembre 23 de 2015). “Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras”.

Así entonces, el señor Alcides de Jesús Hernández Castaño, se encuentra legitimado por activa para promover la presente solicitud, en calidad de ocupante y explotador de los baldíos cuya propiedad pretende adquirir por adjudicación; teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar al desplazamiento y abandono forzado definitivo de la heredad ocurrieron en el año 2002.

### **5.3. Del debido trámite.**

La solicitud se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto del solicitante como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite.

### **5.4. Problemas jurídicos.**

**5.4.1.** El primero, consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia, la vulneración por el hecho de desplazamiento forzado y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras del reclamante Alcides de Jesús Hernández Castaño. Lo anterior, teniendo en cuenta que ostenta la calidad de explotador de baldíos respecto de los predios denominados “Innominado” y “Lagunera 2”.

Para ello, habrá de establecerse si el solicitante ostenta la calidad de víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011<sup>7</sup>, con el objeto de que pueda hacerse acreedor de las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Igualmente, se abordará lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás articulado jurídico concordante, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

**5.4.2.** Además de declarar que el solicitante ostenta la calidad de víctima del desplazamiento forzado; igualmente se debe establecer si cumple con los requisitos legales, tanto sustanciales como procesales, establecidos en la Ley 160 de 1994, y

---

<sup>7</sup> Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

demás normas complementarias, para ordenar en favor de él la adjudicación de los predios objeto del *petitum*, “Innominado” y “Lagunera 2”, al tener estos la naturaleza de bienes baldíos de la Nación.

## 6. MARCO NORMATIVO

### 6.1. Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz), C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica) y C-007 de 2018 (“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”, dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las Farc-EP), entre otras; señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurran especiales circunstancias que justifiquen la adopción excepcional de este tipo de medidas”*<sup>8</sup>.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento forzado que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos<sup>9</sup>.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

<sup>8</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>9</sup> COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

## **6.2. Reparación integral y de la restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado.**

El desplazamiento forzado, al cual se vio abocada una multitud de personas a causa del conflicto armado, generó una grave crisis humanitaria en el país, reflejada en el éxodo masivo de personas, para salvaguardar su vida y la de su familia de la confrontación bélica. Ello afectó acentuadamente a la población de estirpe campesina, que ya padecía el abandono estatal y la desidia institucional, frustrando su proyecto de vida ligado a la tierra<sup>10</sup>, dejándolos vulnerables mientras huían, y viéndose obligados a establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, e impedidos en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Dada la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado, y el resquebrajamiento del tejido social, por la constante y sistemática vulneración de derechos y garantías fundamentales, coonestado en ocasiones por la acción u omisión del Estado, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-025 de 2004, declaró la existencia del “estado de cosas” contrario a la Constitución, lo cual sirvió como punto de partida para que autoridades desde diversos niveles del gobierno y la sociedad en pleno, aunaran esfuerzos con el objeto de superarlo<sup>11</sup>.

De lo anterior surgieron varias políticas de atención a la crisis humanitaria, a través de distintos programas y mecanismos interinstitucionales. Más recientemente se abrió paso un modelo que propende por la reparación integral, a través de diversas medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, consagradas desde mucho antes en el derecho internacional, y que en el ordenamiento interno se reflejó<sup>12</sup> en la Ley 1448 de 2011, dentro del cual se incluyó como derecho fundamental el de la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas, con ocasión del conflicto armado interno, a través de un proceso con linaje constitucional, especial, preferente, y circunscrito en un marco de justicia transicional. Lo anterior, atendiendo al principio de que cuando una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, “*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*”<sup>13</sup>.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que estas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias<sup>14</sup>.

<sup>10</sup> Cfr. Corte Constitucional, *Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006*.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-025 de 2004*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. M. P. Luís Ernesto Vargas Silva.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibid.*

<sup>14</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico<sup>15</sup>.

Particularmente, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, fenómeno que genera hondas afectaciones desde el punto de vista individual y social, tras el desarraigo en contra de la voluntad, la restitución se erige como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual, antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar<sup>16</sup>.

De ese modo, la restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, adquieren un carácter particularmente reforzado en tanto la población se encuentra en un plano de indefensión, y, por consiguiente, requiere una especial atención por parte del Estado<sup>17</sup>.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*), no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de

---

<sup>15</sup> El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte de la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

<sup>16</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. Op. Cit.

<sup>17</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T 821 de 2007*. M. P. Catalina Botero Marino.

las víctimas<sup>18</sup>, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipienda necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena, íntegra y transformadora, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*”<sup>19</sup>. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico*<sup>20</sup>.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de este (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad<sup>21</sup>, y, por tanto, goza de aplicación inmediata<sup>22</sup>. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de este se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y por tanto su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que se produzca el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen; así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario; sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último<sup>23</sup>.

---

<sup>18</sup> “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, **la restitución plena (restitutio in integrum)**, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y **dentro de estas medidas** se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.” Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

<sup>19</sup> Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

<sup>20</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>21</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. Op. Cit.

<sup>22</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

<sup>23</sup> Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

### **6.3. El desplazamiento forzado en Colombia y la situación de El Carmen de Viboral, Antioquia.**

En lo que respecta a la situación de violencia en el municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia), sobresalen como características particulares de esta región del oriente antioqueño, su posición geoestratégica, dado que está situado en cercanías a Medellín, pero también en los límites de municipios con influencia de las dinámicas del Magdalena Medio, y el proceso de transformación en la mitad de la década del cincuenta, determinado por distintos proyectos de desarrollo como el aeropuerto José María Córdoba en Rionegro, la construcción de embalses y represas en Guatapé y San Carlos y las obras de la autopista Medellín - Bogotá, que fueron motores de cambio regional; pero hacen de esa localidad un lugar propicio de cruentas disputas territoriales entre las fuerzas de facto, menoscabando así gravemente los derechos humanos -DH- y el derecho internacional humanitario -DIH- de la población civil. En ese sentido, es menester comprender que las dinámicas del conflicto armado en esa región -como en la gran mayoría del territorio colombiano- se configuran históricamente de una manera heterogénea, es decir, que tanto las partes como los intereses del conflicto, varían atendiendo a nuevos elementos que aseguran escalonadamente las consecuencias del accionar de las fuerzas intervinientes. Al respecto, el Grupo de Memoria Histórica en su informe “*Basta ya!*”, expone que, de una

*(...) tendencia decreciente entre 1958 y 1964, marcada por la transición de la violencia partidista a la subversiva, se pasó a una violencia baja y estable entre 1965 a 1981, esta violencia estuvo marcada por la irrupción de las guerrillas y su confrontación con el Estado. Posteriormente, entre 1982 y 1995 continuó una tendencia creciente por la expansión de las guerrillas, la irrupción de grupos paramilitares, la propagación del narcotráfico, las reformas democráticas y la crisis del Estado. Seguidamente se dio una tendencia explosiva entre 1996 y 2002, en la que el conflicto armado alcanzó su nivel más crítico, como consecuencia del fortalecimiento militar de las guerrillas, la expansión militar de los grupos paramilitares, la crisis del Estado, la crisis económica, la reconfiguración del narcotráfico y su reacomodamiento dentro de las coordenadas del conflicto armado. Esta tendencia fue sucedida por una etapa decreciente que va desde el año 2003 hasta hoy<sup>24</sup>.*

Entre los hechos de violencia que hacen parte de la memoria colectiva de esa población del oriente antioqueño, se encuentra el asesinato del exalcalde Alberto Antonio Jiménez Martínez y su esposa Sonia del Socorro Pareja<sup>25</sup> en el mes de junio del año 1991, mientras que, en noviembre, en medio de un rescate por parte de la fuerza pública, fue asesinado un ciudadano en zona rural de El Carmen de Viboral, el cual había sido secuestrado<sup>26</sup>. Al año siguiente, en el mes de marzo, las autoridades informaron sobre

<sup>24</sup> GRUPO DE MEMORIA HISTORICA DE LA COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION. Informe Basta ya! Capítulo I, Una guerra prolongada y degradada. Dimensiones y modalidades de la guerra. [en línea]. Disponible en [http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/descargas.html]. Consultado el 6 de junio de 2014]

<sup>25</sup> EL TIEMPO, 4 de junio de 1990. Asesinan Exalcalde. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-95633>

<sup>26</sup> EL TIEMPO, 29 de noviembre de 1991. Antioquia y Bogotá: Mueren 14 Criminales. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-199150>

la muerte del rector de un colegio. Estos hechos fueron de particular preocupación en la administración municipal, como lo advirtió el periódico El Tiempo: *“Voceros de la alcaldía de Carmen de Viboral, donde la delincuencia ha alcanzado especial protagonismo en los últimos meses, atribuyen los asaltos a disidentes de los grupos guerrilleros que tienen influencia en la zona y que reclutaron a delincuentes comunes”*<sup>27</sup>.

En todo caso, El Tiempo resaltó la importancia de El Carmen de Viboral para los actores armados: *“Por su localización estratégica y posibilidades de acceso desde el Magdalena Medio y el noreste antioqueño, la Coordinadora Guerrillera (CG) ha intensificado, en los últimos dos años, sus acciones en el valle oriente antioqueño, afirmaron autoridades de la región”*. En marzo, entre los municipios de El Carmen de Viboral y El Santuario, fue desmantelado un campamento de las FARC por parte de miembros de la Brigada IV del Ejército Nacional<sup>28</sup>; para el mes de junio, en la vereda La Esperanza, el Ejército capturó a un presunto miembro del EPL, operativo en el cual confiscaron material de guerra<sup>29</sup>, y en noviembre *“la CG dinamitó la sucursal del Banco de Bogotá en el municipio de El Carmen de Viboral, en el oriente antioqueño”*<sup>30</sup>.

En el Carmen de Viboral, la presencia de los paramilitares es ubicada por los solicitantes y pobladores en la primera mitad de la década de los noventa. En ese sentido, un solicitante afirmó a la Unidad de Restitución de Tierras lo siguiente: *“Los grupos paramilitares empezaron a llegar en 1993, llegaron las Autodefensas Campesinas del Córdoba y Urabá. Cuando ellos llegaron empezaron los asesinatos más horribles, empezaron a matar a los campesinos por ser supuestamente colaboradores de la guerrilla. Había enfrentamientos continuos, de días y de noche, había bombardeos del ejército de noche”*<sup>31</sup>. Con el arribo de los paramilitares, la zona microfocalizada se configuró como escenario de disputa. Según el portal Verdad Abierta, Fidel Castaño envió hombres de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá al oriente antioqueño a mediados de la década del noventa, con el propósito de enfrentar *“(…) no solo la insurgencia, sino toda persona que fuera catalogada de “indeseable”, lo que derivó en sendas acciones de “limpieza social” contra expendedores y consumidores de sustancias alucinógenas”*<sup>32</sup>.

A partir de 1996, empezó un incremento en los hechos victimizantes que se extendió en el tiempo por el ingreso y la permanencia de los paramilitares y la fuerza pública, lo que configuró al municipio como una zona de disputa entre estos actores y los grupos guerrilleros.

Para el Secretariado Nacional de Pastoral Social, la ofensiva de los paramilitares en el oriente cercano comienza con la masacre de La Esperanza en El Carmen de Viboral, es

---

<sup>27</sup> EL TIEMPO, 3 de agosto de 1992. El Oriente Antioqueño, sitiado por asaltantes. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-171429>

<sup>28</sup> EL TIEMPO, 2 de marzo de 1992. Acciones contra la guerrilla. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-51695>

<sup>29</sup> EL TIEMPO, 8 de junio de 1992. Acciones guerrilleras en Antioquia. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-133017>

<sup>30</sup> EL TIEMPO, 10 de noviembre de 1992. Continúa escalada terrorista en todo el país. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-238393>

<sup>31</sup> Unidad de Restitución de Tierras. Relato de hechos ID 128203.

<sup>32</sup> VERDAD ABIERTA, “Vicente Castaño llevó las Accu al Oriente antioqueño”, octubre 19 de 2009. Recuperado de: <http://verdadabierta.com/vicente-castano-llevo-las-accu-al-oriente-antioqueno/>

decir, desde abril de 1996<sup>33</sup>. Para los carmelitanos, la ocurrencia de esta masacre tiene un lugar relevante en sus recuerdos. De acuerdo con lo documentado por Verdad Abierta mediante fuentes judiciales, Los Halcones incursionaron varias veces en dicha vereda, *“a la que atacaron de manera sistemática e indiscriminada hasta el 27 de diciembre de ese mismo año, tras considerar que sus pobladores eran, supuestamente, “amigos” de la guerrilla”*<sup>34</sup>.

Dentro de las incursiones más relevantes se encuentra la llevada a cabo entre el 21 de junio y el 15 de julio de 1996. Frente a lo anterior, el portal Rutas del Conflicto, menciona que los paramilitares asesinaron a un total de 19 personas<sup>35</sup>. En todo caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso vereda La Esperanza vs Colombia, reconoció que 12 de estas víctimas se encuentran desaparecidas forzosamente<sup>36</sup>.

Al finalizar los noventa, los repertorios de violencia de las guerrillas fueron parte de las victimizaciones de los solicitantes. Las acciones de las guerrillas continuaron sobre la autopista Medellín-Bogotá y la voladura de torres de energía en San Luis, San Carlos, San Rafael, Guatapé y El Carmen de Viboral. Al finalizar noviembre de 1999, el ELN derribó ocho torres de energía en una zona limítrofe entre San Luis y El Carmen de Viboral, por lo que dejó sin fluido eléctrico a varios municipios del oriente antioqueño<sup>37</sup>.

Según el Observatorio de Derechos Humanos y DIH de la Vicepresidencia de la República, *“El Oriente ha sido una región crítica especialmente desde el 2000 cuando los homicidios se incrementaron de manera ostensible. Esto ocurrió como resultado de la incursión de las autodefensas en la región”*<sup>38</sup>. Esta misma fuente señala que desde ese año aumentó el número de secuestros por parte de las guerrillas (especialmente el ELN) y su presencia sobre la vía Bogotá-Medellín.

Sin embargo, es menester tener en cuenta que respecto de la condición de víctimas del desplazamiento, la Corte Constitucional jurisprudencialmente en forma reiterada ha sostenido que *“El desplazamiento es una situación de hecho que se adquiere no a raíz de la inscripción en el registro Único de Población Desplazada<sup>39</sup>, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”*<sup>40</sup>.

Y es que a tal conclusión se arriba teniendo en cuenta la naturaleza del Registro Único de Víctimas, el cual, de conformidad con la Ley 387 de 1997, los Decretos 2569 de 2000, 2467 de 2005, y la Ley 1448 de 2011, constituyen una herramienta técnica para la identificación y caracterización de la población desplazada, y un medio para el control

<sup>33</sup> Secretariado Nacional de Pastoral Social, Óp. Cit.

<sup>34</sup> VERDAD ABIERTA, ¿Masacre o genocidio en La Esperanza? Diciembre 6 de 2011. Recuperado de: <http://verdadabierta.com/imasacre-o-genocidio/>

<sup>35</sup> RUTAS DEL CONFLICTO. Masacre de La Esperanza. Sin fecha. Recuperado de: <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=137>

<sup>36</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caso vereda La Esperanza Vs Colombia. Agosto 31 de 2017.

<sup>37</sup> EL TIEMPO. Vuelan otras o torres de energía. Noviembre 30 de 1999. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-947693>

<sup>38</sup> Observatorio de Derechos Humanos y DIH de la Vicepresidencia de la República. Óp. Cit. P. 16

<sup>39</sup> Hoy Registro Único de Víctimas.

<sup>40</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 821 de 2007, M.P Catalina Botero Marino.

de las ayudas humanitarias brindadas por el Estado; tratándose sólo de un acto declarativo y no constitutivo de la situación de desplazamiento.

Entre la copiosa jurisprudencia de la Corte Constitucional en la cual se ha referido sobre la materia, se resalta lo dicho en sentencia C-715 de 2012<sup>41</sup>, donde expresamente el alto Tribunal Constitucional señaló:

*... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.*

#### **6.4. De los presupuestos axiológicos para adquirir el dominio de los bienes baldíos por el modo de la ocupación.**

Los bienes baldíos, se caracterizan por ser inmuebles ubicados en el territorio colombiano y que no tienen dueño; bien porque nunca han ingresado al régimen de la propiedad privada, o porque habiendo ingresado a este régimen, revirtieron a propiedad del Estado, en virtud de haberse cumplido una condición legal. Los baldíos son bienes públicos de la Nación, catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables; así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional al decantar al respecto:

*(...) es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes<sup>42</sup>.*

Así entonces, la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley, teniendo en cuenta que como condición sine-qua-non está la de incorporar el inmueble a la productividad nacional, en virtud de la función social que debe cumplir la propiedad privada, ello en caso de la adjudicación a particulares; cuando se trata de adjudicación a una entidad estatal, la exigencia consiste

<sup>41</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

<sup>42</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-060 de 1993. Ver también las Sentencias C-595 de 1995 y C-536 de 1997.

en que aquel esté destinado a un servicio público o a otras actividades de utilidad general o de interés social.

La titularidad de los bienes baldíos, como se ha dicho, deviene de la adjudicación que el Estado realiza, mediante el título que otorga a través de la Agencia Nacional de Tierras (antes INCORA y luego INCODER), o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad, tal como lo prescribe el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 -declarado exequible mediante sentencia C-595 de 1995-, cuyo tenor literal dispone:

*ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

Ahora, para que los campesinos menos favorecidos y que se han preocupado por hacer productivas las tierras sean beneficiarios de la titulación sobre propiedades de esta naturaleza, la ley exige acreditar un período mínimo y previo de ocupación. Así lo denota la norma en comento, al disponer:

*Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa (...)*

*No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva. (Resalto extra-texto).*

Dentro del contexto anterior, han de verificarse otras condiciones previas para poder acceder a la titulación de un bien baldío por parte de la Agencia Nacional de Tierras, disposiciones contempladas en la Ley 160 de 1994, en sus artículos 65 y ss., las cuales han sido modificadas por los artículos 4º y 5º del Decreto número 902 de 2017 y que se traducen en:

1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.
2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.
3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.
4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

En lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, ha de tenerse en cuenta la adición que realizó el artículo 107 del Decreto 0019 de 2012 (decreto anti-trámite) al artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciéndose una flexibilización en tales aspectos, así:

*ARTÍCULO 107 -equivale al parágrafo del artículo 69 de la Ley 160 de 1994-. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.*

*En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones mínimas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.*

## **7. DEL CASO CONCRETO**

En aras de determinar si el solicitante cumple con los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedor de las medidas judiciales y administrativas consagradas en esta normativa, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: a) de la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción, b) identificación de los predios objeto del petitum, c) relación jurídica de los inmuebles solicitados en restitución, con el solicitante y d) de las órdenes de la sentencia.

### **7.1. De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.**

Se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctima del solicitante, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo 75 Idem, la legitimación de los peticionarios, para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre los predios reclamados.

Empezará por decirse que, como se expresó en el numeral 6.3. de esta providencia, el Municipio de El Carmen de Viboral (Ant), no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia; por su ubicación estratégica en el oriente antioqueño se convirtió en un corredor de grupos paramilitares, guerrilla y otros actores armados presentes en la

zona, quienes, con el ánimo de debatirse su poderío, perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico entre la población civil.

Así, de cara a la presente solicitud, se tiene que el solicitante y su núcleo familiar tuvieron que desplazarse del predio objeto de la litis, a raíz del conflicto armado presente en la región; debido a la constante presencia de grupos armados al margen de la ley y el desaparecimiento forzado de su hijo Juan de Dios Hernández Estrada en el año 2000, generando así el desplazamiento del núcleo familiar en el año 2002.

Así lo explica el señor Alcides de Jesús Hernández Castaño, en la declaración rendida bajo la gravedad de juramento ante la UAEGRTD, el 3 de agosto de 2018 (Consecutivo No. 1) y en la declaración rendida ante esta Agencia Judicial el 7 de octubre de 2021:

*--- Preguntado: ¿Cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento o abandono del predio? ¿Cuándo se presentaron? Y ¿de qué forma? --- Contestó: En el año 2002 me desplazé por la violencia, estaban quemando muchas casas por ahí y me tocó salirme de por allá, hasta un hijo me desaparecieron. Yo estaba levantando mi familia con toda esa violencia, y sabía que cuando la familia fuera creciendo la guerrilla iban a llegar a conquistarlos y se los iban a llevar para el monte, y yo no quería que eso le pasara a mis hijos, además que ya me habían desaparecido a un hijo y no quería nada de más de eso. Por eso nos fuimos. Al hijo que desaparecieron fue a Juan de Dios Hernández Estrada, a él lo desaparecieron en el año 2000 y desde esa época me sentía con intranquilidad y temor porque me estaban investigando cuando iba por ahí caminando, me aparecían milicianos, ellos como que venían detrás averiguando qué hacía, me preguntaban cosas que cuánto me demoraba para el Carmen, a sacarme información, desde ahí me eché a perder, estaba sicosiado de que ya me habían desaparecido al hijo y ahora me tocaba a mí, es por eso que empecé a vender los animalitos y me fui de ahí. --- Preguntado: ¿Qué pasó con sus demás hijos? --- Contestó: Ellos están por ahí bien. --- Preguntado: ¿Ellos no tuvieron problemas con la guerrilla? --- Contestó: Si, eso se los llevaron secuestrados llevando unas cosas. --- Preguntado: ¿Cuánto tiempo estuvieron secuestrados? --- Contestó: eso fue como unos dos o tres días, no recuerdo bien. --- Preguntado: ¿Quién los secuestró? --- Contestó: uno de esos grupos armados. --- Preguntado: ¿a cuáles de sus hijos secuestraron? --- Contestó: A Arley de Jesús y a Edilson Alberto. --- Preguntado: Cuando ellos regresan a la casa, ¿contaron a qué se los llevaron? --- Contestó: No, que a cargar unas cosas no se para dónde sería, que los llevaron para el monte con unos bolsos, que para llevárselos a otros allá. --- Preguntado: Cuando usted salió desplazado, ¿Con quién salió desplazado? --- Contestó: Yo salí con la señora y mis hijos.*

Igualmente, los señores Luz Marina Osorio Pérez, Luz Nelly Valencia Quintero, Marleny Patricia Arbeláez Henao y Francisco Emilio Arbeláez Arbeláez, en declaraciones rendidas ante la personería Municipal de El Carmen de Viboral, indicaron que el señor Alcides de Jesús, se desplazó de la vereda, cesando las actividades de explotación agropecuaria, debido a la situación de violencia generalizada que azotaba la zona, aunado a ello, la desaparición forzada de su hijo Juan de Dios.

Se puede decir entonces, que los hechos de violencia ocurridos en la vereda “Belén Chaverra” del municipio de El Carmen de Viboral (Ant), la desaparición forzada de su hijo Juan de Dios y los constantes enfrentamientos entre el ejército y los grupos armados al margen de la ley, acabaron con la tranquilidad y bienestar del solicitante y

su familia, así como con sus bienes materiales y sembrados que poseían para ese entonces, los cuales tuvieron que abandonar para proteger sus vidas.

En todo caso, se destaca que la manifestación rendida por las víctimas en el marco de esta acción, se encuentra prevalida por la presunción de veracidad y buena fe, que en este caso no fueron controvertidas ni recibieron tacha de ninguna clase; además, las pruebas que conforman el plenario, dan cuenta que el solicitante y su núcleo familiar padecieron directamente los efectos de la guerra, siendo del caso anotar que entre los anexos de expediente, obra consulta del Registro Único de Víctimas, el cual refleja que con anterioridad a este proceso se encontraban incluidos en el registro único de población víctima del desplazamiento forzado, por los hechos de desaparición forzada y desplazamiento forzado<sup>43</sup>.

Así entonces, se tiene que además de converger en los relatos expuestos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la situación material y fáctica que dio lugar al abandono de los predios objeto del petitum, obran en el expediente otras probanzas que dan cuenta de los hechos violentos acaecidos en la vereda “Belén Chaverra”, como son la copia del Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales; documento de análisis de contexto del municipio de El Carmen de Viboral, realizado por la Dirección Territorial Antioquia de la UAEGRTD, que da cuenta de los vejámenes ocurridos en el municipio con ocasión del conflicto armado.

De estos relatos, analizados armónicamente con los diversos medios de convicción, no dejan duda que se enmarcan en la dinámica conflictual que azotó al municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, que derivó una honda crisis humanitaria por la incursión de varios actores armados, disputándose el dominio de la región, con intensos enfrentamientos bélicos que dejó a la población en medio del fuego cruzado, así como muertes selectivas, masacres y desapariciones, que le marcaron un pasado sangriento.

Esta situación se vino a acrecentar en el solicitante y en su grupo familiar, en tanto que al volverse cruenta e insoportable la violencia, doblegó su voluntad llevándolos a huir temporalmente de su tierra, lo que supuso un daño traducido en la interrupción del uso y goce, de la que proveían la vivienda y sustento; además afectó la libertad de locomoción, forzándolos a mudarse en el año 2002 en contra de su voluntad, teniendo que cambiar de ocupación en aras de resguardar su vida e integridad personal.

Para la época del desplazamiento, el hogar de la reclamante se encontraba conformado por:

<b>NOMBRES</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
Alcides de Jesús Hernández Castaño	Solicitante	617.853
Blanca Olivia Estrada García	Cónyuge (fallecida)	21.627.158
Blanca Azucena Hernández Estrada	Hija	32.271.931
Arley de Jesús Hernández Estrada	Hijo	71.117.812
Sonia del Socorro Hernández Estrada	Hijo	21.628.351
Edison Alberto Hernández Estrada	Hijo	1.036.392.644
Alcides de Jesús Hernández Estrada	Hijo	1.001.471.001

<sup>43</sup> Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

Ángel Arcángel Hernández Estrada	Hijo	1.036.396.587
Alfredo de Jesús Hernández Estrada	Hijo	1.036.399.031
Orfilia del Consuelo Hernández Estrada	Hija	1.036.402.445
Yonatan Hernández Estrada	Hijo	1.001.387.230

Por todo lo anterior, y como quiera que los señalamientos del solicitante se revisten de buena fe; para efectos de la presente providencia, se tendrá como grupo familiar de la reclamante, al momento del desplazamiento, el arriba señalado.

Las presiones a las que fueron sometidos son un agravio a los derechos humanos, lo que ocurrió en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos de los cuales se predica que el solicitante y su núcleo familiar al momento del desplazamiento son víctimas, y se hacen acreedores de los beneficios consagrados en esta ley, legitimándolos para impetrar la medida de reparación, consistente en la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas en los términos de la referida ley.

En ese contexto, de cara a los supuestos fácticos relatados como hechos victimizantes de los reclamantes, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, se concluye que: primero, el reclamante y su grupo familiar, son personas en situación de desplazamiento, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado en el artículo 1 de la Ley 387 de 1997<sup>44</sup>, y segundo, que tal situación llevó al abandono de los predios descritos en la solicitud de restitución en el año 2002, sustrayéndolos de la administración y explotación, en razón de su abandono, configurándose así los supuestos de hecho previstos en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011; legitimándolos para invocar la acción de restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente.

## 7.2. Identificación de los predios.

**7.2.1. Predio “Innominado”.** Para su identificación e individualización, se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-198547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro<sup>45</sup>; (ii) Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD, identificado bajo el ID 1042823 (Consecutivo No. 1 del portal de tierras), y (iii) Informe Técnico de Georreferenciación, identificado con el ID 1042823 (Consecutivo No. 1 del portal de tierras).

El predio reclamado se encuentra ubicado en la vereda Belén Chaverra del municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia); se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-198547, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro; la ficha predial No. 6521568, y la cédula catastral No. 148-2-001-000-0033-00116. Se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

<sup>44</sup> Ley 387 de 1997, artículo 1: Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

<sup>45</sup> Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

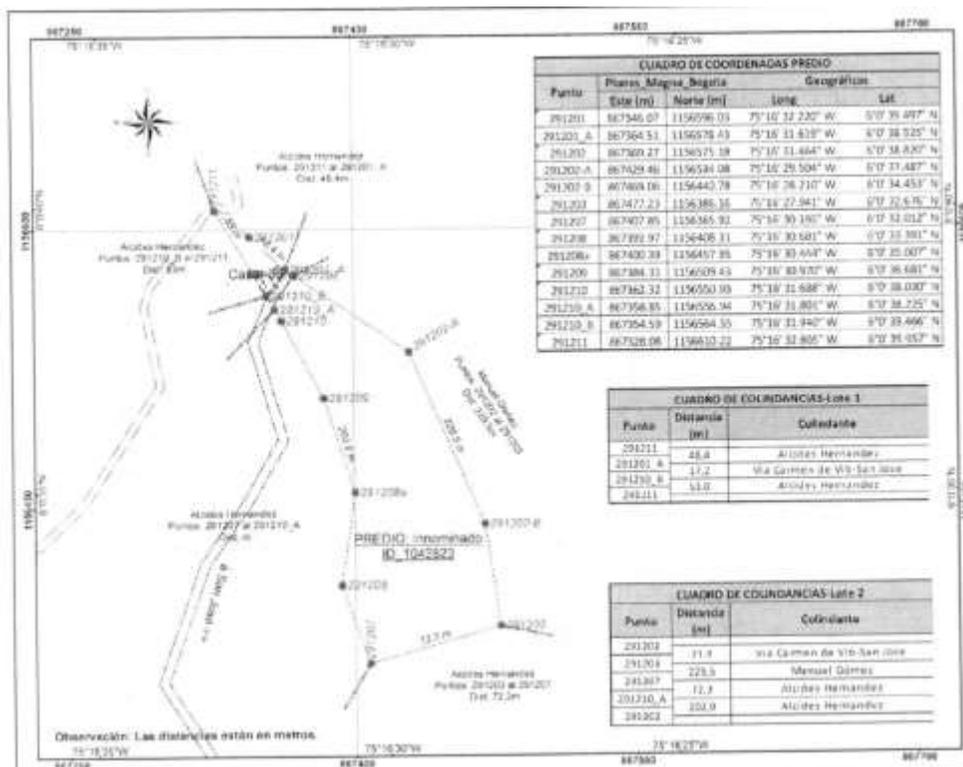
## LINDEROS

<b>NORTE:</b>	Punto vértice 291211
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del punto 291211 en línea recta, dirección suroriente, pasando por el punto 291201 hasta llegar al 291201_A con Alcides Hernández, por cerca y una distancia de 48,4 metros Partiendo del punto 291202 pasando por los puntos 291202_A y 291202_B hasta llegar al punto 291203 con Manuel Gómez por cerco y una distancia de 229,5 metros
<b>SUR:</b>	Partiendo del punto 291203 en línea recta, dirección occidente, hasta llegar al punto 291207 con Lagunera 2 de Alcides de Jesús Hernández por cerco y una distancia de 72,3 metros
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto 291207 en línea recta, dirección norte, pasando por los puntos 291208, 291208A, 291209, 291210 hasta llegar al punto 291210_A con Lagunera 1 de Alcides de Jesús Hernández por cerco y una distancia de 202,9 metros Partiendo del punto 291210_B, en línea recta, dirección norte hasta llegar al punto 291211 con Lagunera 1 de Alcides de Jesús Hernández por cerco y una distancia de 53 metros

## COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
291211	1156610.22	867328.08	6°0' 39.957" N	75°16' 32.805" W
291210_B	1156564.35	867354.59	6°0' 38.466" N	75°16' 31.940" W
291201_A	1156556.94	867358.85	6°0' 38.225" N	75°16' 31.801" W
291201	1156596.03	867346.07	6°0' 39.497" N	75°16' 32.220" W
291201_A	1156578.43	867364.51	6°0' 38.925" N	75°16' 31.619" W
291202	1156575.18	867369.27	6°0' 38.820" N	75°16' 31.464" W
291202-A	1156534.08	867429.46	6°0' 37.487" N	75°16' 29.504" W
291202-B	1156440.78	867469.06	6°0' 34.453" N	75°16' 28.210" W
291203	1156386.16	867477.23	6°0' 32.676" N	75°16' 27.941" W
291207	1156365.92	867407.85	6°0' 32.012" N	75°16' 30.195" W
291208	1156408.31	867392.97	6°0' 33.391" N	75°16' 30.681" W
291208a	1156457.95	867400.39	6°0' 35.007" N	75°16' 30.444" W
291209	1156509.43	867384.31	6°0' 36.681" N	75°16' 30.970" W
291210	1156550.93	867362.32	6°0' 38.030" N	75°16' 31.688" W

### PLANO



En primera medida, con la identificación registral, y como quedó anotado, se observa que el FMI 020-198547 que identifica el predio “Innominado” pretendido en restitución de tierras por el señor Alcides de Jesús Hernández Castaño, es de apertura reciente, pues una vez que la UAEGRTD determinó la naturaleza jurídica baldía de la heredad, en aplicación del artículo 105 numeral 4 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 2.15.4.1 Numeral 2 del Decreto 1071 de 2015, presentó durante la etapa administrativa, solicitud a la ORIP competente, para que procediera a la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación.

Lo anterior fue ratificado por la Superintendencia de Notariado y Registro una vez adelantados los estudios registrales correspondientes, visibles en el Consecutivo No. 29 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, estableciendo que el inmueble identificado con el FMI 020-198547 es de naturaleza jurídica presuntamente baldía de la Nación, puesto que no muestra complementación ni folio matriz.

En igual sentido, también se pronuncia la Agencia Nacional de Tierras<sup>46</sup> indicando respecto a la naturaleza jurídica del predio “Innominado” identificado con el ID 1042823, que se corrobora en la anotación número 1 del FMI, que fue abierto mediante resolución administrativa de la UAEGRTD a favor de la Nación, ante la carencia de antecedentes registrales del predio.

Segundo, en el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, quedó consignado que una vez adelantado el proceso de georreferenciación en campo por el equipo catastral de esa entidad, el terreno pretendido ID 1042823, posee una cabida

<sup>46</sup> Ver consecutivo No. 19 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

superficial de 1 Hectáreas 2432 metros cuadrados (1,2432 Has) (Consecutivo No. 1 del portal de tierras).

Entre tanto, la ficha predial No. 6521568, indica una cabida superficial de 1,2579 Hectáreas (Consecutivo No. 1 del portal de tierras).

En tal sentido, y teniendo que cartográficamente el predio se ajusta a la cédula catastral No. 148-2-001-000-0033-00116, pero que el área reportada en catastro resulta ser mayor a la levantada por la UAEGRTD, habrá lugar a que esta información sea actualizada, por la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia.

Así las cosas, esta judicatura se acogerá, para los efectos de la identificación del predio, a los datos estipulados en el informe técnico allegado. Lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser estos resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y georreferenciado, además del levantamiento topográfico realizado en el predio por la UAEGRTD, lo que lleva a que el mismo sea más actualizado, frente a la información existente en la Gerencia de Catastro Departamental, y en la Oficina de Catastro del municipio de El Carmen de Viboral; además, ello por supuesto, redundará seguramente en un ambiente de certidumbre para el reclamante, así como de sus colindantes, frente a sus terrenos.

**7.2.2. Predio denominado “Lagunera 2”.** Para su identificación e individualización, se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-198548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro<sup>47</sup>; (ii) Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD, identificado bajo el ID 1042825, y (iii) Informe Técnico de Georreferenciación, identificado con el ID 1042825 (Consecutivo No. 1 del portal de tierras).

El predio reclamado se encuentra ubicado en la vereda Belén Chaverra del municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia); se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-198548, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro; la ficha predial No. 1042825, y la cédula catastral No. 148-2-001-000-0033-00115. Se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

---

<sup>47</sup> Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

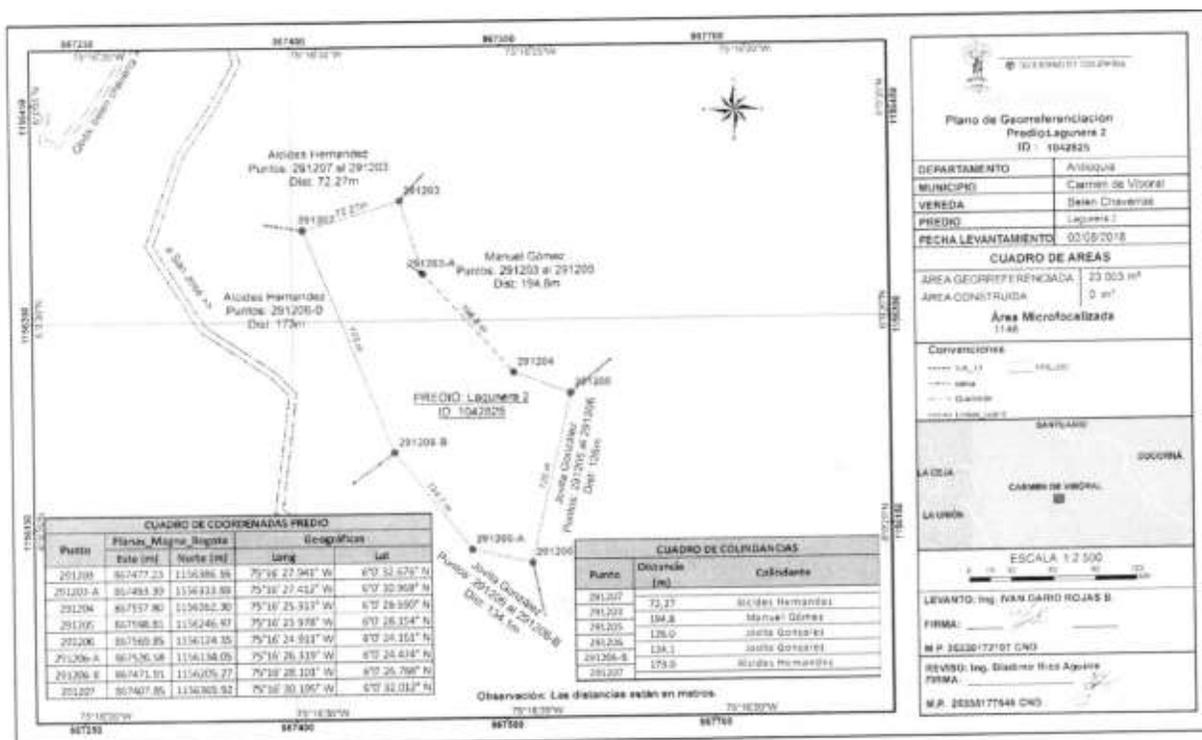
### LINDEROS

<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto 291203, en línea recta, dirección suroriente, pasando por los puntos 291203-A y 291204 hasta llegar al punto 291205 con Manuel Gómez por cerco y una distancia de 194,8 metros
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del punto 291205, en línea recta, dirección sur, hasta llegar al punto 291206 con Jovita González por cerco y una distancia de 126 metros
<b>SUR:</b>	Partiendo del punto 291206, en línea recta, dirección noroccidente, pasando por el punto 291206_A hasta llegar al punto 291206_B con Jovita González por cerco y una distancia de 134,1 metros Partiendo del punto 291206_B, en línea recta, dirección noroccidente, hasta llegar al punto 291207 con Alcides Hernández por cerco y una distancia de 173 metros
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto 291207, en línea recta, dirección nororiente, hasta llegar al punto 291203 con Alcides Hernández por cerco y una distancia de 72,7 metros

### COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
291203	1156386.16	867477.23	6°0' 32.676" N	75°16' 27.941" W
291203-A	1156333.69	867493.39	6°0' 30.969" N	75°16' 27.412" W
291204	1156262.30	867557.80	6°0' 28.650" N	75°16' 25.313" W
291205	1156246.97	867598.81	6°0' 28.154" N	75°16' 23.978" W
291206	1156124.35	867569.85	6°0' 24.161" N	75°16' 24.911" W
291206-A	1156134.05	867526.58	6°0' 24.474" N	75°16' 26.319" W
291206-B	1156205.27	867471.91	6°0' 26.788" N	75°16' 28.101" W
291207	1156365.92	867407.85	6°0' 32.012" N	75°16' 30.195" W

## PLANO



En primera medida, con la identificación registral, y como quedó anotado, se observa que el FMI 020-198548 que identifica el predio “Lagunera 2” pretendido en restitución de tierras por el señor Alcides de Jesús Hernández Castaño, es de apertura reciente, pues una vez que la UAEGRTD determinó la naturaleza jurídica baldía de la heredad, en aplicación del artículo 105 numeral 4 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 2.15.4.1 Numeral 2 del Decreto 1071 de 2015, presentó durante la etapa administrativa solicitud a la ORIP competente, para que procediera a la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación.

Lo anterior fue ratificado por la Superintendencia de Notariado y Registro una vez adelantados los estudios registrales correspondientes, visibles en el Consecutivo No. 29 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, estableciendo que el inmueble identificado con el FMI 020-198548 es de naturaleza jurídica presuntamente baldía de la Nación, puesto que no muestra complementación ni folio matriz.

Igualmente se pronuncia la Agencia Nacional de Tierras<sup>48</sup>, indicando respecto a la naturaleza jurídica del predio “Lagunera 2”, identificado con el ID 1042825, que se corrobora en la anotación número 1 del FMI que fue abierto mediante resolución administrativa de la UAEGRTD a favor de la Nación, ante la carencia de antecedentes registrales.

Segundo, en el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, quedó consignado que una vez adelantado el proceso de georreferenciación en campo por el equipo catastral de esa entidad, el terreno pretendido ID 1042825, posee una cabida

<sup>48</sup> Ver consecutivo No. 19 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

superficial de 2 Hectáreas 3003 metros cuadrados (2,3003 Has) (Consecutivo No. 1 del portal de tierras).

Entre tanto, la ficha predial No. 6521567, indica una cabida superficial de 2,4575 Hectáreas (Consecutivo No. 1 del portal de tierras).

En tal sentido, y teniendo que cartográficamente el predio se ajusta a la cédula catastral No. 148-2-001-000-0033-00115, pero que el área reportada en catastro resulta ser menor a la levantada por la UAEGRTD, habrá lugar a que esta información sea actualizada, por la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia.

Esta judicatura se acogerá, para los efectos de la identificación del predio, a los datos estipulados en el informe técnico allegado. Lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y georreferenciado, además del levantamiento topográfico realizado en el predio por la UAEGRTD, lo que lleva a que el mismo sea más actualizado, frente a la información existente en la Gerencia de Catastro Departamental, y en la Oficina de Catastro del municipio de El Carmen de Viboral; además, ello por supuesto, redundará seguramente en un ambiente de certidumbre para el reclamante, así como de sus colindantes, frente a sus terrenos.

### **7.2.3. Sobre las afectaciones de los predios denominados “Innominado” y “Lagunera 2”.**

Para empezar, cabe indicar que, revisado los informes técnicos prediales y la información recaudada en el plenario, se observa que los inmuebles no se encuentran ubicados dentro de reservas forestales declaradas mediante Ley 2da de 1959, ni en el Sistema Regional de Áreas Protegidas, tampoco en superficies reservadas para fines especiales, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes para el desarrollo económico y social del país o de la región; no se encuentran ubicados en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras. Tampoco presentan riesgo por minas antipersona MAP, MOUSE57, u otro riesgo que impida la restitución; lo cual constituye una garantía en términos de estabilidad en el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de los inmuebles pretendidos.

Desde el auto admisorio de la solicitud, No. 267 del 23 de octubre de 2019, se procedió a solicitar a CORNARE, a la Secretaría de Planeación del municipio de El Carmen de Viboral, a la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, a la Agencia Nacional Minera, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a Descontamina Colombia – Oficina del Alto Comisionado para la Paz y a EPM que informaran si existían afectaciones hídricas o ambientales en los fundos y se pronunciaran sobre la vocación y uso que debe dársele a estos, de cara a una eventual implementación de proyectos productivos y/o de vivienda, así como si existen afectaciones mineras u otras que impidan la prosperidad de las pretensiones.

En este sentido, CORNARE (Consecutivo No. 21) informó frente al predio “Innominado”, que su ronda hídrica oscila entre 2.3. y 10 metros, que afecta el predio en 0.18 Ha correspondientes al 14.5% del área total. Lo mismo respecto al predio denominado “Lagunera 2”, que posee una ronda hídrica de 10 metros, que afectan al predio en 0.04 Ha correspondientes al 1.7% del área total.

La Secretaría de Planeación de El Carmen de Viboral, Antioquia (Consecutivo No. 55), indica que los predios denominados “Innominado” y “Lagunera 2” identificados con las cédulas catastrales Nos. 05148-0001-000-033-00116 y 05148- 0001-000-033-00115 y FMI 020-198547 y 020-198548, se encuentran clasificados en la Zonificación Ambiental – RFPR Restauración de Uso Sostenible.

La Agencia Nación de Minería y la Secretaría de Minas de Antioquia (consecutivos Nos. 18, 26 y 56), informaron que los predios denominados “Innominado” y “Lagunera 2”, no reportan superposición con solicitudes mineras vigentes.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos (Consecutivo No. 19), indicó que las coordenadas de los predios solicitados, no se encuentran ubicadas en ningún contrato de Evaluación Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburos y tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo 04 de 2012, sustituido por el Acuerdo No. 2 de 2017.

Descontamina Colombia – Oficina del Alto Comisionado para la Paz (Consecutivo No. 15), informó que en la ubicación de las heredades no se presentan registros de afectación por minas antipersonal (MAP) y municiones sin explotar (MUSE) en la base de datos de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz – Descontamina Colombia, a corte 30 de septiembre de 2019.

Por último, EPM (Consecutivo No. 22) presentó contestación de manera oportuna al traslado realizado del auto admisorio de la solicitud. Sin embargo, no realizó oposición formal al proceso, por el contrario, adujo que la servidumbre respecto del predio Lagunera 1 no afecta los derechos que deprecia el solicitante, ni impide que se efectúe la restitución jurídica y material de los predios solicitados. Téngase en cuenta que este predio “Lagunera 2” no es objeto de esta sentencia, al haberse presentado oposición frente al mismo.

Lo anterior implica un tratamiento especial en relación con los usos permitidos de los predios; sin embargo, estas afectaciones no riñen con el derecho de las víctimas del conflicto armado para ser restituidas, pues no existe prohibición para que estas áreas sean habitadas y explotadas económicamente, toda vez que pueden desarrollarse proyectos productivos de la mano con la UAEGRTD, que estén ligados a la protección ambiental que recae sobre los predios, respetando las franjas de retiro de las fuentes hídricas que no deben ser inferiores a 30 metros, tal como lo determina el Decreto Ley 1076 de 2015 y las franjas de retiro viales, tal como lo determina la Ley 1228 de 2008, modificado por la Ley 1682 de 2013.

Resuelto lo anterior, corresponde establecer la relación jurídica de el reclamante con los predios solicitados.

### 7.3. Relación jurídica del solicitante con los predios.

Expresa el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que son titulares del derecho a la restitución de tierras *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas”* por las violaciones contempladas en el artículo 3 idem (Subrayas extratexto).

Igualmente, el inciso tercero del artículo 81 de la misma ley, dispone que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos (...)”*.

Con fundamento en la premisa anterior, la condición del solicitante para deprecar la restitución de los predios “Innominado” y “Lagunera 2”, es la de ocupante, teniendo en cuenta la explotación económica que este ejerció en las heredades a través de la siembra de diversos cultivos, la cría de animales y la generación de carbón para la venta.

Así entonces, resulta preciso abordar en detalle la ocupación que detenta el pretensor sobre los predios “Innominado” y “Lagunera 2”, previo a verse obligado a abandonarlos; para luego analizar si en aquel convergen los requisitos exigidos por las leyes agrarias para la adjudicación de terrenos baldíos.

Estos hechos se corroboran por el señor Alcides de Jesús Hernández Castaño, en la declaración rendida bajo la gravedad de juramento ante la UAEGRTD, el 3 de agosto de 2018 (Consecutivo No. 01) y la declaración rendida ante esta Agencia Judicial el 7 de octubre de 2021 (Consecutivo No. 149):

*(...) “--- Preguntado: ¿Cuál fue el primer predio que consiguió en Chaverras? Contestó: Ese predio lo conseguí cuando lo cambié por un caballo, eso fue con un señor Efraín Betancur, no hicimos documentos que porque los documentos que él tenía del predio se le habían quemado, pero él iba a intentar hacerme papeles, pero después murió el viejito y no se realizaron. --- Preguntado: ¿Al cuánto tiempo hizo usted ese negocio del caballo por la tierra? --- Contestó: como entre el 91 y el 92. --- Preguntado: ¿Usted qué hacía en ese predio? --- Contestó: Sembraba frijolito, papita, que el señor Emilio Arbeláez me daba las semillitas en compañía, también quemaba carbón y cortaba leña. --- Preguntado: ¿Por qué don Emilio le daba semillas en compañía? --- Contestó: Porque yo era muy pobre y él me ayudaba. --- Preguntado: Después ¿Qué predio consigue? --- Contestó: Ah ya después yo empecé a poseer los otros dos predios que lindaban con el que ya tenía, y empecé a explotarlos sin que nadie me dijera nada, y como vi que nadie me hizo reclamo construí una casita. En esos dos predios yo echaba animalitos y le quitaba el rastrojo. --- Preguntado: ¿En qué predio hizo la casa? --- Contestó: en el que cambié por el caballito. --- Preguntado: ¿Cuánto tiempo vivió usted en esos predios? --- Contestó: Yo me tocó salir desplazado de los predios en el 2002. (...)”*

Igualmente, la señora Marleny Patricia Arbeláez, en la declaración rendida ante esta Agencia Judicial el 5 de octubre de 2021 indicó *“lo que recuerdo es que manejaba*

*ganado, el señor Alcides llegó allí con su familia en el año de 1991, pero no se a quién le compró o de quién era eso antes”*

Así mismo, la señora Luz Marina Osorio Pérez, en la declaración rendida bajo la gravedad de juramento ante este Despacho, el día 5 de octubre de 2021, señaló que: *“El señor Alcides los cultivaba, sacaba madera y carbón, nunca conocí dueño de esos terrenos, hasta que llegó don Alcides a vivir allí en el año 1991”*

De igual manera, el señor Francisco Emilio Arbeláez, en su declaración rendida bajo la gravedad de juramento ante este Despacho el día 5 de octubre de 2021, manifestó que: *“respecto al predio innominado, yo le daba semillas y él cultivaba, además sacaba madera, eso fue en las fechas entre 1991 y 1992, en cuanto a Lagunera 2 lo que sé, es que ese terreno lo utilizaba para tener ganado y también madera”*

De conformidad con el segundo y tercer inciso del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las ‘acciones’ de reparación de las víctimas de despojo y abandono forzado, son la restitución jurídica y material de las tierras; precisando que en el supuesto que los bienes pedidos ostenten la categoría de baldíos, se procederá con la adjudicación del derecho de dominio en favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, siempre y cuando durante el despojo o abandono se hubieran cumplido las condiciones establecidas para su adjudicación.

Así las cosas, de la totalidad de las pruebas cuyo contenido viene de enunciarse, se extraen elementos inequívocos que dan lugar a concluir que el señor Alcides de Jesús Hernández Castaño, ejerció en forma directa la ocupación de los inmuebles “Innominado” y “Lagunera 2” cuya restitución y formalización se pretende, a través de su explotación económica, destinándolos al aprovechamiento de cultivos de frijol, papa, tomates, cría de animales, quema de carbón y producción de madera, bajo la modalidad de explotación agrícola de que trata la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA.

Acreditada entonces la relación jurídica con el predio, prosigue el análisis de los requisitos exigidos en la Ley 160 de 1994, en concordancia con los mandatos consagrados en el artículo 4 del Decreto Ley No. 902 de 2017 y la Ley 1448 de 2011, a fin de establecer si procede la adjudicación del terreno.

En primer término, respecto al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, de conformidad con el artículo 107 del Decreto 0019 de 2012, tal y como quedó consignado a lo largo de esta sentencia, se demostró que el señor Alcides de Jesús Hernández Castaño venía ocupando los predios pacíficamente y sin interrupción desde el año 1991; es decir, durante aproximadamente once (11) años hasta el momento de la ocurrencia del desplazamiento forzado en el año 2002, tiempo en que ocupó y explotó económicamente las heredades reclamadas.

Es de advertir, que en consideración al inciso quinto del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 *“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado*

*deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”.*

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 2 de la Ley 1728 de 2014, las tierras baldías deben ser tituladas en Unidades Agrícolas Familiares. Estas se encuentran definidas por el precepto normativo como:

*La empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio (Art. 38 Idem).*

Ahora, para el caso en concreto, respecto al predio denominado “Lagunera 2”, se tiene un área de dos hectáreas tres mil tres metros cuadrados (2 ha 3003 m<sup>2</sup>), y respecto al predio “Innominado”, posee un área de una hectárea dos mil cuatrocientos treinta y dos metros cuadrados (1 ha 2432 m<sup>2</sup>), según levantamiento topográfico realizado por la UAEGRTD<sup>49</sup>, por lo que al sumar las dos áreas de las heredades solicitadas, da un total de 3 has 5435 m<sup>2</sup>; por tanto, se encuentra dentro del rango de superficie que establecido por la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA, en relación con los bienes destinados a actividades agrícolas para el Oriente cercano, para lo cual se estableció una UAF de 3-5 hectáreas para uso agrícola.

Adicionalmente, los requisitos exigidos por el artículo 4 del Decreto Ley No. 902 de 2017, exigen (i) *No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.*

Con el propósito de verificar este requisito, se ofició a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que certificara si la reclamante aparece como declarante de renta ante esa entidad; frente a lo cual la entidad documentó que no se encuentra inscrito en el RUT y por lo tanto, no figuran declaraciones presentadas a su favor<sup>50</sup>; de lo cual se colige que sus ingresos en modo alguno alcanzan a superar un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En segundo lugar, (ii) *No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.*

Con el propósito de probar la exigencia anterior, se ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que verificara si existen o existieron bienes inmuebles a nombre del señor Alcides de Jesús Hernández Castaño; entidad que informó que este

---

<sup>49</sup> Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

<sup>50</sup> Ver consecutivos No. 12 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

se encuentra relacionado con los FMI Nos. 020-171107, 020-164630, 020-163114, 018-25777, 018-36856, 020-165110, 020-167471 y 020-183616<sup>51</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requirió a la Superintendencia de Notariado y Registro para que allegara un estudio de títulos de los folios de matrícula relacionados con el solicitante, frente a lo cual, se logró establecer que respecto de los inmuebles identificados con FMI Nos. 020-183616, 020-167471, 020-165110, 018-36856 y 018-25777, el señor Alcides de Jesús los vendió, por lo que ya no aparece como titular inscrito.

Por otro lado, en cuanto al bien inmueble identificado con FMI No. 020-164630, se trata de un predio urbano, el cual adquirió el reclamante a través de un subsidio de vivienda familiar, por lo que se determina que este es destinado única y exclusivamente a vivienda.

Ahora bien, respecto de los inmuebles identificados con FMI Nos. 020-171107 y 020-163114, si bien son predios rurales, el solicitante es propietario de una cuota parte de cada uno de ellos, teniendo en cuenta que los adquirió a través de adjudicación en sucesión, por lo que no es posible disponer de la totalidad de las heredades para dedicarlas a la explotación de un proyecto productivo, por lo tanto, esto no es impedimento para que se proceda con la adjudicación de los baldíos que pretende.

Se aúna a los requisitos anteriores, (iii) *No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.*

Al respecto, la Agencia Nacional de Tierras indicó que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la entidad, pudo evidenciar que con respecto al solicitante, al igual que con respecto a los predios reclamados; no se encontraron trámites administrativos de titulación de baldíos o revocatoria, ni procesos agrarios en curso, que den cuenta que hayan sido beneficiarios de algún programa de tierras<sup>52</sup>.

Finalmente, respecto a los requisitos (iv) y (v) *“No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena; No haber sido declarado ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación”*. Una vez verificada su cédula de ciudadanía en la página de antecedentes judiciales de la Policía Nacional, se evidenció que no existen antecedentes judiciales en cabeza del reclamante, que hayan generado una pena privativa intramural. Igualmente, para el efecto, se aportó con los anexos de la solicitud respuesta remitida por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol mediante oficio

---

<sup>51</sup> Ver consecutivo No. 72 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

<sup>52</sup> Ver consecutivos Nos. 31 y 44 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

con radicado 20190512453/SUBIN-GRAIC-1.9 del 20 de agosto de 2019, en el cual se advierte que no existen procesos judiciales contra del señor Alcides de Jesús.

Quedan pues satisfechos los requisitos exigidos por la normatividad, para que el señor Alcides de Jesús Hernández Castaño sea beneficiario de la adjudicación de los predios “Innominado” y “Lagunera 2”, solicitados en el proceso de restitución y formalización de tierras.

#### **7.4. De las órdenes de la sentencia.**

Corolario de todo lo expuesto, es un deber inexcusable ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas, con criterios diferenciales que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada víctima en particular; todo lo cual se encuentra pensado para contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación, como trasfondo de las políticas de asistencia y reparación ejecutadas y adoptadas por parte del Estado. Este Despacho, plenamente comprometido con esta causa, dispondrá diversas medidas complementarias para los favorecidos con la restitución y formalización de tierras, a través de la presente sentencia.

No obstante, las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en la Ley 1448 de 2011, serán ofrecidas a quienes ostentan la calidad de víctimas por desplazamiento dentro de la presente acción, y las medidas aplicadas directamente a los inmuebles serán para el señor Alcides de Jesús Hernández Castaño.

**7.4.1. En materia de pasivos.** Respecto a los alivios tributarios, obra en el expediente escrito de la Secretaría de Hacienda Municipal de El Carmen de Viboral, a través del cual se informa que el predio identificado con cédula catastral Nro. 148-2-001-000-0033-00116, posee a la fecha deuda por concepto de impuesto predial, por valor de CUATRO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$4.711)<sup>53</sup>.

Por lo tanto, en aras de conceder las medidas complementarias necesarias para la garantía del derecho a la restitución de tierras, se ordenará a la Secretaría de Hacienda Municipal de El Carmen de Viboral, conceder la condonación y exoneración de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que pudiera tener el señor Alcides de Jesús Hernández Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 617.853, respecto de los predios “Innominado” y “Lagunera 2”, identificados con las fichas prediales Nos. 6521568 y 6521567, cédulas catastrales Nos. 148-2-001-000-0033-00116 y 148-2-001-000-0033-00115, FMI Nos. 020-198547 y 020-198548, ubicados en la vereda Belén Chaverra del municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia).

**7.4.2. En materia de vivienda y productividad de la tierra.** Considerando que en comunicaciones presentadas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y FONVIVIENDA<sup>54</sup>, se evidencia que Alcides de Jesús Hernández Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 617.853, se encuentra con estado de postulación “Asignados” en la modalidad individual adquisición de vivienda, por lo que ha sido

<sup>53</sup> Ver consecutivo No. 20 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

<sup>54</sup> Ver consecutivos Nos. 17 y 23 del expediente.

beneficiario de subsidio de vivienda familiar; el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna sobre este tópico.

De otro lado, se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión de Alcides de Jesús Hernández Castaño, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

**7.4.3. En materia de salud.** Se ordenará a la Dirección Seccional de Salud del Departamento de Antioquia que, en coordinación con las entidades de salud correspondientes, incluya al solicitante Alcides de Jesús Hernández Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 617.853 y a su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por sus hijos Blanca Azucena Hernández Estrada, Arley de Jesús Hernández Estrada, Sonia del Socorro Hernández Estrada, Edison Alberto Hernández Estrada, Alcides de Jesús Hernández Estrada, Ángel Arcángel Hernández Estrada, Alfredo de Jesús Hernández Estrada, Orfilia del Consuelo Hernández Estrada y Yonatan Hernández Estrada, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 32.271.931, 71.117.812, 21.628.354, 1.036.392.644, 1.001.471.001, 1.036.396.587, 1.036.399.031, 1.036.402.445 y 1.001.387.230, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en el Programa de Atención Psicosocial, así como también para que realice las respectivas evaluaciones y preste la atención requerida por estos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

**7.4.4. En materia de acompañamiento psicosocial y otros.** Se ordenará a la Alcaldía de El Carmen de Viboral, Antioquia, a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, la inclusión del solicitante Alcides de Jesús Hernández Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 617.853 y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por sus hijos Blanca Azucena Hernández Estrada, Arley de Jesús Hernández Estrada, Sonia del Socorro Hernández Estrada, Edison Alberto Hernández Estrada, Alcides de Jesús Hernández Estrada, Ángel Arcángel Hernández Estrada, Alfredo de Jesús Hernández Estrada, Orfilia del Consuelo Hernández Estrada y Yonatan Hernández Estrada, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 32.271.931, 71.117.812, 21.628.354, 1.036.392.644, 1.001.471.001, 1.036.396.587, 1.036.399.031, 1.036.402.445 y 1.001.387.230, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

**7.4.5. En materia de educación y trabajo.** Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente del solicitante Alcides de Jesús Hernández Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 617.853 y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por sus hijos Blanca Azucena Hernández Estrada, Arley de Jesús Hernández Estrada, Sonia del Socorro Hernández Estrada, Edison Alberto Hernández Estrada, Alcides de Jesús Hernández Estrada, Ángel Arcángel Hernández Estrada, Alfredo de Jesús Hernández Estrada, Orfilia del Consuelo Hernández Estrada y Yonatan Hernández Estrada, identificados con las

cédulas de ciudadanía Nos. 32.271.931, 71.117.812, 21.628.354, 1.036.392.644, 1.001.471.001, 1.036.396.587, 1.036.399.031, 1.036.402.445 y 1.001.387.230, respectivamente, en los programas de capacitación y habilitación laboral; al igual que a la Alcaldía de El Carmen de Viboral, Antioquia, para que incluya a este grupo familiar, en los programas de educación formal primaria y secundaria, si a ello hubiere lugar, y brindarles las ofertas educativas en edad escolar y en programas de educación superior con acceso y permanencia y la graduación de estudiantes, con la implementación de estrategias diferenciales de acuerdo con las necesidades específicas de estos.

#### **7.4.6. En materia de reparación, uso y goce efectivo de los derechos.**

**7.4.6.1.** Se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entregar de manera preferente a las víctimas y a su grupo familiar, las ayudas humanitarias a las que haya lugar, o en su defecto la reparación administrativa, y brindar la atención y acompañamiento a que tengan derecho.

**7.4.6.2. En materia de medidas de protección.** Se ordenará como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011<sup>55</sup>, para lo cual se ordenará, la inscripción de la medida a la ORIP de Rionegro.

Se advierte, que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión del reclamante reconocido como víctima, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias, consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría no puede ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que los reclamantes soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se deberá informar a este Despacho oportunamente.

Finalmente, es necesario advertir que el amparo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, no se agota con el solo pronunciamiento formal consignado en la presente sentencia, razón por la cual el retorno, el uso y el aprovechamiento de los predios restituidos, además de la superación de todas aquellas condiciones de marginalización previas, concomitantes y posteriores a los hechos que dieron lugar al abandono forzado, exigen el acompañamiento y el apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia, y en el seguimiento post fallo que demande a esta judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>55</sup> Prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

### FALLA:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de **ALCIDES DE JESÚS HERNÁNDEZ CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 617.853, sobre los predios individualizados en el ordinal SEGUNDO de esta providencia, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: DECLARAR** que **ALCIDES DE JESÚS HERNÁNDEZ CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 617.853, demostró tener en los términos legalmente establecidos para la adjudicación de baldíos, la **OCUPACIÓN** sobre los lotes de terreno “Innominado” y “Lagunera 2”, ubicados en la vereda Belén Chaverra del municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia), identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 020-198547 y 020-198548, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, y cédulas catastrales Nos. 148-2-001-000-0033-00116 y 148-2-001-000-0033-00115, con áreas de (1 ha 2432 m<sup>2</sup>) y (2 ha 3003 m<sup>2</sup>), respectivamente, georreferenciadas por la UAEGRTD:

#### 2.1. PREDIO “INNOMINADO” ID 1042823.

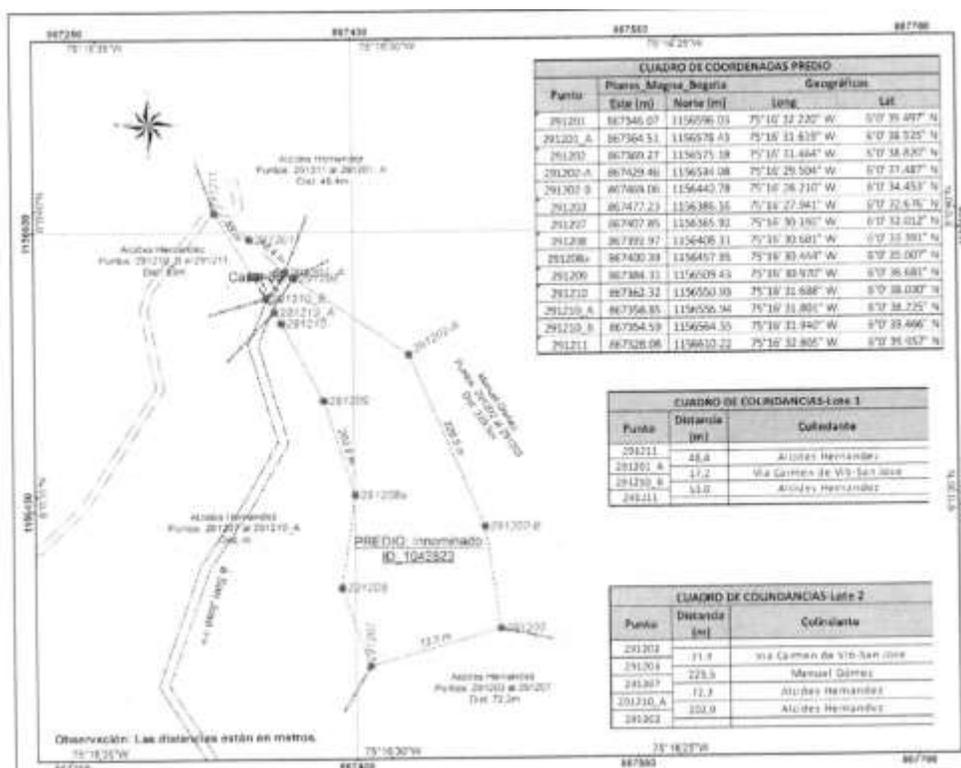
#### LINDEROS

<b>NORTE:</b>	Punto vértice 291211
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del punto 291211 en línea recta, dirección suroriente, pasando por el punto 291201 hasta llegar al 291201_A con Alcides Hernández, por cerca y una distancia de 48, 4 metros Partiendo del punto 291202 pasando por los puntos 291202_A y 291202_B hasta llegar al punto 291203 con Manuel Gómez por cerco y una distancia de 229,5 metros
<b>SUR:</b>	Partiendo del punto 291203 en línea recta, dirección occidente, hasta llegar al punto 291207 con Lagunera 2 de Alcides de Jesús Hernández por cerco y una distancia de 72,3 metros
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto 291207 en línea recta, dirección norte, pasando por los puntos 291208, 291208A, 291209, 291210 hasta llegar al punto 291210_A con Lagunera 1 de Alcides de Jesús Hernández por cerco y una distancia de 202,9 metros Partiendo del punto 291210_B, en línea recta, dirección norte hasta llegar al punto 291211 con Lagunera 1 de Alcides de Jesús Hernández por cerco y una distancia de 53 metros

### COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
291211	1156610.22	867328.08	6°0' 39.957" N	75°16' 32.805" W
291210_B	1156564.35	867354.59	6°0' 38.466" N	75°16' 31.940" W
291201_A	1156556.94	867358.85	6°0' 38.225" N	75°16' 31.801" W
291201	1156596.03	867346.07	6°0' 39.497" N	75°16' 32.220" W
291201_A	1156578.43	867364.51	6°0' 38.925" N	75°16' 31.619" W
291202	1156575.18	867369.27	6°0' 38.820" N	75°16' 31.464" W
291202-A	1156534.08	867429.46	6°0' 37.487" N	75°16' 29.504" W
291202-B	1156440.78	867469.06	6°0' 34.453" N	75°16' 28.210" W
291203	1156386.16	867477.23	6°0' 32.676" N	75°16' 27.941" W
291207	1156365.92	867407.85	6°0' 32.012" N	75°16' 30.195" W
291208	1156408.31	867392.97	6°0' 33.391" N	75°16' 30.681" W
291208a	1156457.95	867400.39	6°0' 35.007" N	75°16' 30.444" W
291209	1156509.43	867384.31	6°0' 36.681" N	75°16' 30.970" W
291210	1156550.93	867362.32	6°0' 38.030" N	75°16' 31.688" W

### PLANO



**2.2. PREDIO “LAGUNERA 2” ID 1042825.**

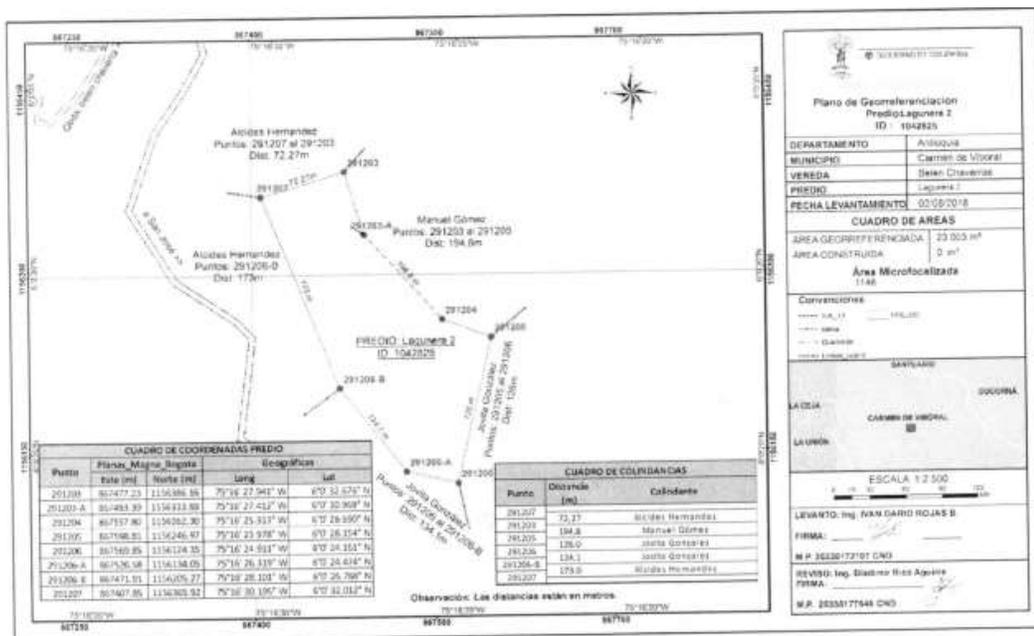
**LINDEROS**

<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto 291203, en línea recta, dirección suroriente, pasando por los puntos 291203-A y 291204 hasta llegar al punto 291205 con Manuel Gómez por cerco y una distancia de 194,8 metros
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del punto 291205, en línea recta, dirección sur, hasta llegar al punto 291206 con Jovita González por cerco y una distancia de 126 metros
<b>SUR:</b>	Partiendo del punto 291206, en línea recta, dirección noroccidente, pasando por el punto 291206_A hasta llegar al punto 291206_B con Jovita González por cerco y una distancia de 134,1 metros Partiendo del punto 291206_B, en línea recta, dirección noroccidente, hasta llegar al punto 291207 con Alcides Hernández por cerco y una distancia de 173 metros
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto 291207, en línea recta, dirección nororiente, hasta llegar al punto 291203 con Alcides Hernández por cerco y una distancia de 72,7 metros

**COORDENADAS**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
291203	1156386.16	867477.23	6°0' 32.676" N	75°16' 27.941" W
291203-A	1156333.69	867493.39	6°0' 30.969" N	75°16' 27.412" W
291204	1156262.30	867557.80	6°0' 28.650" N	75°16' 25.313" W
291205	1156246.97	867598.81	6°0' 28.154" N	75°16' 23.978" W
291206	1156124.35	867569.85	6°0' 24.161" N	75°16' 24.911" W
291206-A	1156134.05	867526.58	6°0' 24.474" N	75°16' 26.319" W
291206-B	1156205.27	867471.91	6°0' 26.788" N	75°16' 28.101" W
291207	1156365.92	867407.85	6°0' 32.012" N	75°16' 30.195" W

**PLANO**



**TERCERO: FORMALIZAR** el derecho real de dominio en favor de **ALCIDES DE JESÚS HERNÁNDEZ CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 617.853, sobre los predios “Innominado” y “Lagunera 2”, ubicados en la vereda Belén Chaverra del municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia), identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 020-198547 y 020-198548, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, con áreas de (1 ha 2432 m<sup>2</sup>) y (2 ha 3003 m<sup>2</sup>), respectivamente; los cuales se encuentran identificados en el ordinal SEGUNDO de la presente providencia.

En consecuencia, se **ORDENA** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y el literal g. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el acto administrativo de adjudicación de baldíos, a nombre de **ALCIDES DE JESÚS HERNÁNDEZ CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 617.853, en relación con los inmuebles antes descritos.

Se resalta la obligación de la UAEGRTD de colaborar con el suministro de la información que la Agencia Nacional de Tierras precise; esto con el fin de hacer efectiva la orden emanada por este Despacho Judicial.

Se advierte que el trámite que deba adelantarse para el cumplimiento de la orden no implica erogación alguna para la víctima, conforme lo preceptuado en el parágrafo 1 del art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

**CUARTO: ORDENAR** al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia) conforme con lo anterior:

**4.1.** El registro de esta SENTENCIA en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 020-198547 y 020-198548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, conforme a lo dispuesto en el ordinal *SEGUNDO* de esta providencia; sin perjuicio que las anotaciones correspondientes a la adjudicación de los bienes baldíos ordenadas en el ordinal TERCERO de esta sentencia se efectúe una vez se tengan los actos administrativos de adjudicación de baldíos, expedidos por la Agencia Nacional de Tierras.

**4.2.** La cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial sobre los inmuebles que fueron objeto de esta solicitud, visibles en las anotaciones cinco (5) y seis (6) de los FMI Nos. 020-198547 y 020-198548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria. En todo caso, dado que se trata de fundos de naturaleza jurídica baldía, el oficio solo será remitido una vez se obtenga el acto administrativo de adjudicación emanado de la Agencia Nacional de Tierras, dispuesto en el ordinal TERCERO.

**QUINTO: DISPONER** como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, la cual se inscribirá en los predios identificados con FMI N° 020-198547 y 020-198548, conforme al ordinal segundo de esta sentencia.

**SEXTO: ORDENAR** a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de UN (1) MES, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a actualizar en la malla los bienes restituidos en sus registros cartográficos y alfanuméricos descritos en el ordinal *SEGUNDO*, atendiendo a la individualización e identificación de los predios. Para el efecto, se anexará copia de los informes técnicos de georreferenciación e informes técnicos prediales.

Para el cumplimiento de esta orden, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto, el cual solo será enviado una vez se tenga la resolución de adjudicación de los predios (ordinal *SEGUNDO*), debidamente inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la entrega de los inmuebles, una vez se adelanten las diligencias indicadas en los ordinales anteriores, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y la Gerencia de Catastro Departamental.

Esta entrega se efectuará de manera simbólica, atendiendo las particularidades de los predios, a través de la representante judicial del restituido; quien, una vez efectuada esta diligencia, allegará copia del acta o de la constancia de ello, a este despacho judicial.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión de **ALCIDES DE JESÚS HERNÁNDEZ CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 617.853, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos). Se concede el término de TRES (3) MESES contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD certifique el cumplimiento.

**NOVENO: ORDENAR** a la Alcaldía del Municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia), por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, aliviar y/o exonerar la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, frente a los predios “Innominado” y “Lagunera 2”, identificados con fichas prediales Nos. 6521568 y 6521567, cédulas catastrales Nos. 148-2-001-000-0033-00116 y 148-2-001-000-0033-00115, FMI Nos. 020-198547 y 020-198548, respectivamente, ubicados en la vereda Belén Chaverra del municipio de El Carmen de Viboral (Antioquia).

**DÉCIMO: ORDENAR** a la Secretaría Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad y con enfoque diferencial al solicitante Alcides de Jesús Hernández Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 617.853 y a su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por sus hijos Blanca Azucena Hernández Estrada, Arley de Jesús Hernández Estrada, Sonia del Socorro Hernández Estrada, Edison Alberto Hernández Estrada, Alcides de Jesús Hernández Estrada, Ángel Arcángel Hernández Estrada, Alfredo de Jesús Hernández Estrada, Orfilia del Consuelo Hernández Estrada y Yonatan Hernández Estrada, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 32.271.931, 71.117.812, 21.628.354, 1.036.392.644, 1.001.471.001, 1.036.396.587, 1.036.399.031, 1.036.402.445 y 1.001.387.230, respectivamente, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Alcaldía de El Carmen de Viboral, Antioquia, que a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, incluya al restituido Alcides de Jesús Hernández Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 617.853 y a su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por sus hijos Blanca Azucena Hernández Estrada, Arley de Jesús Hernández Estrada, Sonia del Socorro Hernández Estrada, Edison Alberto Hernández Estrada, Alcides de Jesús Hernández Estrada, Ángel Arcángel Hernández Estrada, Alfredo de Jesús Hernández Estrada, Orfilia del Consuelo Hernández Estrada y Yonatan Hernández Estrada, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 32.271.931, 71.117.812, 21.628.354, 1.036.392.644, 1.001.471.001, 1.036.396.587, 1.036.399.031, 1.036.402.445 y 1.001.387.230, respectivamente, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Alcaldía de El Carmen de Viboral, Antioquia, que incluya al solicitante Alcides de Jesús Hernández Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 617.853 y a su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por sus hijos Blanca Azucena Hernández Estrada, Arley de Jesús Hernández Estrada, Sonia del Socorro Hernández Estrada, Edison Alberto Hernández Estrada, Alcides de Jesús Hernández Estrada, Ángel Arcángel Hernández Estrada, Alfredo de Jesús Hernández Estrada, Orfilia del Consuelo Hernández Estrada y Yonatan Hernández Estrada, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 32.271.931, 71.117.812, 21.628.354, 1.036.392.644, 1.001.471.001, 1.036.396.587, 1.036.399.031, 1.036.402.445 y 1.001.387.230, respectivamente, y les brinde las ofertas educativas en edad escolar y en programas de educación superior con acceso y permanencia y la graduación de estudiantes, con la implementación de estrategias diferenciales de acuerdo con las necesidades específicas de estos.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, incluir prioritariamente y con enfoque diferencial, en los programas de formación, empleabilidad, capacitación y habilitación laboral, al solicitante Alcides de Jesús Hernández Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 617.853 y a su

núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por sus hijos Blanca Azucena Hernández Estrada, Arley de Jesús Hernández Estrada, Sonia del Socorro Hernández Estrada, Edison Alberto Hernández Estrada, Alcides de Jesús Hernández Estrada, Ángel Arcángel Hernández Estrada, Alfredo de Jesús Hernández Estrada, Orfilia del Consuelo Hernández Estrada y Yonatan Hernández Estrada, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 32.271.931, 71.117.812, 21.628.354, 1.036.392.644, 1.001.471.001, 1.036.396.587, 1.036.399.031, 1.036.402.445 y 1.001.387.230, respectivamente, -previo consentimiento de estos- en la oferta institucional establecida en materia de formación técnico laboral, según sus preferencias y acorde con su disponibilidad horaria.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que de manera preferente realice la entrega de las ayudas humanitarias a las que haya lugar, o en caso de que esté superado el estado de vulnerabilidad, se realice la respectiva caracterización, para determinar si procede o no la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), incluir en los programas que tenga a su cargo, dirigidos a las víctimas del conflicto armado, al solicitante Alcides de Jesús Hernández Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 617.853 y a su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por sus hijos Blanca Azucena Hernández Estrada, Arley de Jesús Hernández Estrada, Sonia del Socorro Hernández Estrada, Edison Alberto Hernández Estrada, Alcides de Jesús Hernández Estrada, Ángel Arcángel Hernández Estrada, Alfredo de Jesús Hernández Estrada, Orfilia del Consuelo Hernández Estrada y Yonatan Hernández Estrada, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 32.271.931, 71.117.812, 21.628.354, 1.036.392.644, 1.001.471.001, 1.036.396.587, 1.036.399.031, 1.036.402.445 y 1.001.387.230, respectivamente.

**DÉCIMO SEXTO:** Conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, el solicitante Alcides de Jesús Hernández Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 617.853 y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por sus hijos Blanca Azucena Hernández Estrada, Arley de Jesús Hernández Estrada, Sonia del Socorro Hernández Estrada, Edison Alberto Hernández Estrada, Alcides de Jesús Hernández Estrada, Ángel Arcángel Hernández Estrada, Alfredo de Jesús Hernández Estrada, Orfilia del Consuelo Hernández Estrada y Yonatan Hernández Estrada, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 32.271.931, 71.117.812, 21.628.354, 1.036.392.644, 1.001.471.001, 1.036.396.587, 1.036.399.031, 1.036.402.445 y 1.001.387.230, respectivamente, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Por Secretaría líbrese la comunicación pertinente al Banco Agrario de Colombia, Oficina Principal de Bogotá y sucursales de Medellín y El Carmen de Viboral (Antioquia), y a Finagro, comunicando lo aquí resuelto.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** a **CORNARE** el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en el predio que se restituye (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a TITULO GRATUITO.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, y a los Comandos de Policía de El Carmen de Viboral, Antioquia, y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación de los inmuebles restituidos, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DÉCIMO NOVENO: LÍBRENSE** por secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, Se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la UAEGRTD y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva tendrá que informarse oportunamente a este Despacho.

**VIGÉSIMO: CONCEDER** a las entidades oficiadas, el término de quince (15) días, siguientes a la comunicación de la presente decisión, salvo a aquellas entidades a las que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes impuestas.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR** al representante judicial postfallo del reclamante, que el cumplimiento oportuno de todas las órdenes proferidas en esta sentencia es responsabilidad de este; quien deberá prestar oportuna colaboración al despacho para llevar a feliz término y en corto tiempo, el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras del aquí restituido y de su grupo familiar.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR** a Alcides de Jesús Hernández Castaño y a su grupo familiar, que de conformidad con el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, “... *el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución.* **PARÁGRAFO.** *La autorización de que trata el segundo inciso de este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera*”. Significando con ello, que dentro de los dos (2) años siguientes a la entrega del bien dado en compensación, no podrá ser enajenado a ningún título, y de efectuarse un acto jurídico de tal naturaleza, este será ineficaz de pleno derecho. En caso que se precise su enajenación, y por causas muy especiales y comprobadas, dentro de estos dos años siguientes a su entrega, tendrá que solicitarse

autorización judicial ante este despacho judicial. Cualquier disposición en contrario, podría acarrearle al restituido y a su grupo familiar, sanciones no solo de tipo pecuniario, sino incluso de tipo penal.

**VIGÉSIMO TERCERO: DAR A CONOCER** a todas la entidades involucradas en el cumplimiento de las órdenes dispuestas en esta sentencia, que esta especialidad de Restitución de Tierras implementó un proceso de transformación a cero papel, en el cual la Rama Judicial entregó como herramienta el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, cuya herramienta genera un código HASH que garantiza la validez y originalidad de toda providencia emitida por esta judicatura; además en ese portal pueden realizar la validación del código HASH que se encuentra en el cuerpo del correo por medio del cual se realiza la notificación y al final de la sentencia.

**VIGÉSIMO CUARTO: REMITIR** al Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, el memorial obrante en el consecutivo No. 169 del portal de tierras, para que resuelva la solicitud enervada respecto de la servidumbre de transito en cuanto al predio “Lagunera 1”.

**VIGÉSIMO QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la solicitante por intermedio de su apoderado judicial, Dr. Hernán Darío Betancur López, adscrito a la UAEGRTD, quien hará entrega de copia física o virtual de la sentencia; debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega. Igualmente, a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, al Representante Legal del Municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, a la Agencia Nacional de Tierras y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**JUEZA**

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, EL CUAL PUEDE VALIDAR DANDO CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE:

<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/validador.aspx>